

Esta página les envía a Uds. este trabajo pues es hora de que los directivos de las federaciones-autoridades-periodismo-etc también puedan tomar la iniciativa y participar – NO COMO TALES SINO TOMAR ----la posta como futuros dirigentes de categorías-- para llevar el automovilismo adelante, si NO LO QUIEREN EN ESTE MOMENTO LAS “TRISTES” Y ARCAICAS mentes de algunas ASOCIACIONES DE CATEGORIAS QUE FUERON IMPORTANTES Y HOY SON SOLO NOSTALGIAS Y QUIEREN CORRER COMO TALES – debido en este caso al no aggiornamento mental de sus ex pilotos-DIRIGENTES de la misma.-

Aquí enviamos las pautas de lo que se debería hacer con la MEC. ARG. F 1.- y creemos que son medidas lógicas para que las tomen gente joven de mente y de identidad criolla QUE DE UNA BUENA VEZ por todas LA DEBEMOS TENER Y QUE NO SOLO del fulbo y DEL TC EN TODAS SUS VARIANTES Viven los argentinos y EL AUTOMOVILISMO argentino.-

**DEBEMOS USAR A LOS POLITICOS Y NO ELLOS A NOSOTROS.-
O a los dirigentes de categorías QUE TARDAN MAS DE 2 AÑOS EN TERMINAR RANCHITOS EN CAPITAL FEDERAL Y mientras las familias que van a LOS AUTODROMOS NO TIENEN NI BAÑOS.-**

ESTAS PAUTAS SON PORQUE HAY UN FALTANTE Y ES DE LLEVAR ADELANTE LA CATEGORIA TOP DE LOS MONOPLAZAS.-

Reiteramos lo de criollos porque sería cómico que sus nietos o bisnietos escucharan dentro de 40 años al nieto de Legnani o Rouco transmitiendo a gritos porque “están eufóricos los tifosi de Ferrari de Italia y de estas tierras de este nuevo continente” jajaja.... o no sabemos o no tenemos talentos Y MEDIOS para fabricar autos totales de carrera, ¿no Sr Pérez de Nueve de Julio? O ¿NO Sr Edgardo Fernández?- o No SR. Tulio Crespi?

Aquí los criollos podemos fabricar autos de carrera como en cualquier país del mundo, de la misma calidad y talento y creatividad, para ello tenemos las FACULTADES e INSTITUTOS DONDE SE RECIBEN TANTOS Y TANTOS INGENIEROS Y TÉCNICOS.- (HAGAMOS VALER LOS DEPORTES QUE TIENEN QUE VER CON ELLOS, Y SUS PROFESIONES).-----ssshs ese es el valor agregado del que “dicen” defender “ los políticos....

¿Por qué hablamos de reactivar esta top de monoplazas? Y con motor TORINO? Porque EL MISMO fue elaborado por ingenieros y técnicos de ese momento y es mucho más auténtico CRIOLLO que los Dodge, el falcon y la chevy 7 bancadas 250.-

Porque sería un BOOM deportivo y de atracción de que una categoría de monoplazas top FALTANTE y SEGURAMENTE sería atracción de mucho publico- contando con muchos "FANAS DE CORAZÓN" de Torino que hoy todavía siguen yendo a ver el TC y al pato di palma y demás que SOBREVIVEN.-

Adjuntamos la cantidad de inscriptos-ADHERENTES (3500) propietarios en LA TOTALIDAD DE PAGINAS DE LOS TORINO que tenemos en todas las provincias – 19 en total, que promocionaran gratuitamente la existencia de este emprendimiento, que sabemos es difícil pero es HORA DE QUE REACCIONEMOS por NUESTRA IDENTIDAD CRIOLLA nuestra pasión por algo muy simple estamos dentro de el y debemos hacerlo crecer para que sea mas y más grande – nos BENEFICIAMOS TODOS.-

Tomemos conciencia que esta pasión en los últimos años MUCHOS DE LOS QUE DICEN DEFENDERLA y hacerla crecer (periodismo-dirigentes), lo único que están buscando es ESQUILMARLA \$\$\$\$ y beneficiarse ellos y solamente ellos.- y procurando que no crezca por encima de su capacidad cerebral para dominarla y dirigirla.-

Y es hora de que el automovilismo crezca con PRACTICIDAD y no pour le"Sport" solamente y las categorías como ésta sean PURA Y EXCLUSIVAMENTE de desarrollo de chasis, ¡¡¡¡¡SI!!!! REPETIMOS de CHASIS (CREATIVIDAD EN LOS MISMOS) dejando monomarca al motor como ocurre en las grandes categorías del mundo.

Acercamos direcciones de e mail y teléfonos para Inter.-Relacionarse de las partes.-Un esfuerzo importante en su momento fue crear zonalmente una categoría que se llamó formula 4000 por parte de la Federación 4 de Santa Fe.-

PD: ¿USTEDES ESTAN INTERESADO-AS HABIENDO NACIDO Y CRIADO AQUÍ DE VISITAR VIVIR, Y LLEGADO EL CASO EMPEZAR NUEVAS VIDAS (CON TODAS SUS FAMILIAS) EN la madre patria de sus abuelos, bisabuelos, ETC??.-

Ustedes no están cansados de que al día de hoy dueños mediocres multimedios de comunicación nos pongan por sobretodo en las mañanas de sábados y domingos historias de personajes gauchos, de la puna, y de otras tantas historias mostrándonos en el siglo XXI que todavía hay ejemplares de ese tipo. (Programas de campo rurales- documentales)- Con todo el respeto.-

O ustedes no están podridos que en algunos noticieros hasta tengamos que ver a recientes postulados a diputados en el exterior de Italia como el caso de Claudio Zim en canal 9?.-Y AHORA SE SUMÓ UNA DE LAS HIJAS DE EL HUMORISTA CALABRO.-

Somos su sociedad de consumo- ellos creen que eso sólo somos – pero podemos ser también como lo somos fabricantes de cajas de velocidades de primer mundo Sáenz- frenos de disco Doppler- válvulas BBB, y porque no fabricar autos de carrera pour sang. Lo hicimos en su momento Deberíamos volver a hacerlo.-

Importante: Dentro de todo el material por favor observar dos ítems remarcados en casi el final del trabajo –antes de los artículos de como se forma una cooperativa.- A) y –b) Y POSIBILIDADES SOBRE CHASIS.-

CARTA MODELO QUE DESARROLLÉ PARA LOS TITULARES DE LAS PÁGINAS DE TORINO DE TODO EL PAÍS.-

DE NUESTRA MAYOR CONSIDERACIÓN:

Desde ya, son tremendamente loables y muy pero muy meritorios sus esfuerzos por todo lo atinente a la práctica del automovilismo deportivo de competición y en especial en el tema **de monoplazas de alta gama.**

Lo que no entendemos es como no se tratan de reorganizar teniendo lo fundamental que es el grupo humano en cada uno de los equipos y dirigencia de la categoría para sumar y **aggiornarse reglamentariamente** y darle de nuevo vida competitivamente y públicamente LLEVÁNDOLA A LA POPULARIDAD a la categoría mayor de los monoplazas argentinos.

Uds. SABEN muy bien, igual que nosotros que los **actuales monoplazas que poseen no están mas para correr a nivel competición permanente** por los costos,- **por su desactualización,-** y por NO tener ustedes las posibilidades presupuestarias –publicitarias para el tratamiento mínimo –espectáculo-comercial- de sustento que debe tener cada categoría.

Reiteramos, es muy loable y de mucho sacrificio todo lo que desarrollan, pero hay que aportar ideas para que sus hijos, sus sobrinos y nuevas generaciones de pilotos en nuevos chasis estén armando la nueva Mec. Arg. F 1. (Manejando el top de potencia que se merecen ya a determinada edad, después de haber pasado por las otras categorías monoplazistas).-- Y es por ello que acercamos como simples aficionados varias propuestas, probables-modificables- pero francas, LÓGICAS Y COHERENTES para ese resurgir.-

Según tenemos entendido están en conversaciones con estudiantes de diseño argentinos en el exterior elaborando creemos un chasis prototipo, (pag web de f1-competición) **SERÍA UNA MUY BUENA IDEA, pero y ¿los costos del mismo? Estudiar como solventarlos a través de auspicios en la fabricación del mismo como chapas de aleación de duraluminio y tubos de acero...-**

¿Por qué siguen cada uno con una marca distinta de motor? Sabiendo que ya de originales no existe ningún elemento (y la producción de los mismos es **ILIMITADAMENTE costoso**, y que en el futuro no hay ni va a haber ningún tipo de apoyo de ninguna terminal) y lo mejor sería unificar en una sola **marca (de motor)** así los que compiten si ES QUE REALMENTE LO QUIEREN y ese debería ser el espíritu de la gente y la PROPIA **MAF 1 QUE sería el desarrollo de los chasis.-**

Además de presentarse tienen, QUE BRINDAR UN ESPECTÁCULO homogéneo y de competición o por lo menos les gustaría a los aficionados que vayan en camino de ello ¿o no? ¿A USTEDES LES NEFREGA VAYA O NO VAYA PÚBLICO?-

¿Quieren crear una categoría monoplazista al estilo de la época de oro de INDY cada uno una marca de chasis distinta y de motores también? ESO ES IMPOSIBLE (**ya allá en USA hace bastante tiempo que ya no existe**) y hoy día por una variedad de motivos -- tiempos, y crisis vividas--, (con motores que se rompen y no pueden prestarse piezas de uno a otro competidor).-

Lo que sí se puede hacer es tener chasis a nivel competitivo para las nuevas generaciones, pero esos chasis no pueden ser de una **Construcción de uno, --- 2, ----o tres, ejemplares hechos a pedido Y con todo el esfuerzo**, deben venir PARIDOS de emprendimientos actuales o nuevos de fabricantes con todas las letras: en estos momentos CRESPI, FERNANDEZ, PEREZ, PIANETTO y paremos de contar. Y si los hacen ustedes implíquense desde el comienzo los costos prohibitivos que depararían.

Como otra alternativa:

No sería más lógico y competitivo todos chasis como el Pianetto Dodge de Monguzzi, o todos **Berta Torino o sea el símil f 5000 de Bianchi?** O de 2 marcas nada más. —Sería bueno también contactarse con Pedro Campo y su último MAF1 de chevrolet.-

Las posibilidades de producirlo en serie por parte de la AMAF1

El aporte de los actuales equipos de la mecánica Argentina formula 1 deben ser sus organizaciones, su infraestructura, y su relación con los posibles nuevos pilotos que se puedan acercar a la categoría, pero para ello deben Uds. ofrecer una realidad mucho más rica y más actual de lo que debe ser la categoría Top de los Monoplazas.	
---	--

POSIBILIDAD 1:

Ya que tienen relación con un argentino que esta estudiando diseño en Europa, se podría solicitar de el, un proyecto de chasis, con reminiscencias al Sigma F1 de Pininfarina, con los pontones laterales (por seguridad y además de tener una amplia y mayor área para COLOCAR PUBLICIDADES), y por sobretodo que sea monocasco de aleación de aluminio (no permitir carbono).adjunto imagen el mismo.-

De esa manera sería un monocasco realizado por los distintos equipos provistos de los planos del mismo, desarrollando sus propias líneas de carrocerías.- **Ese sería UN ACTUALIZADO Y RAPIDO APRENDIZAJE POR PARTE DE CADA UNO DE LOS EQUIPOS DE LA CATEGORÍA**, el que pueda seguir, continuará con esos chasis y el que no se adecuará al modelo de algún constructor que entrara en la categoría.

POSIBILIDAD 2:

RESPECTO A CHASIS – UNA VEZ REGISTRADA LA PERSONERIA JURIDICA DE LA NUEVA ASOCIACION – ENCARAR CONTACTOS CON ORESTE BERTA PARA COMPRA PLANOS ULTIMO CHASIS – EL QUE CORRIÓ JORGE BIANCHI EL URUGUAYO.- Y HACERLO EN SERIE.- POR LICITACION ENTRE CONSTRUCTORES REGISTRADOS.-

Posibilidad 3: COPIADO DE CHASIS LOLA-REYNAR-DALLARA

En su momento como para hacerla resurgir Oreste Berta trajo un chasis Cooper –Maserati y de allí surgió una nueva ola – y aggiornamento de todos los demás- esta posibilidad sugiere – iniciar contactos vía alguna empresa líder- puede ser de ALUMINIO O ACERO EN la Argentina- pudiera adquirir un chasis monocasco de los últimos que hayan corrido en INDY CAR- o GP2 o GP 3 – que sea de aluminio- Luego de llegado al país – la asociación que se forme se dedique a desarmarlo Y QUE SEA COPIADO por los constructores que se quieran llegar a la categoría.-

PUNTO FUNDAMENTAL:

En lo que respecta al motor: un punto principal (debería ser monomarca) por ejemplo, ya le tiraron tanta tierra encima al TORINO los del TC que LO

ECHARON PRÁCTICAMENTE ¿aduciendo que? Cuando ¡¡¡¡¡¿SI?!!! Aceptaron el Chevrolet luego de cerrada la GM en Argentina en los mediados de los 70.-

Y Sres. EL TORINO es el único motor –proyectado, fabricado y usado en la Argentina por argentinos, y nunca PRODUCIDO en otro país como fueron los otros de Chevrolet – Ford y Dodge y Es el que debería ser como elegido.-

Con un aditamento, ---hemos consultado--- al propio Oeste Berta, de un turbocompresor, para aumentar en un 40 % la potencia del mismo, cilindrada 4000cc.- y allí podrán unificar un principio de espectáculo homogéneo y con importante potencia para ser visto por muchos y ver entrar en la categoría a muchos de los nuevos pilotos que quieren manejar mucha más potencia que la actual en la fórmula 4 y 1.6. Y Los cuales no podrían por apoyo económico escaso continuar su carrera monoplacista en Brasil y desde ya mucho menos en Europa, pero (si accederían a manejar mucha más potencia en la propia República Argentina).-

MOTOR TORINO: Y SU EFECTIVIDAD:

- 1) **Comenzar la categoría con el motor Tornado de 4 bancadas CON TURBO COMPRESOR.-(Previo estudio o periodo de prueba)**
- 2) **Ubicar la matricería del mismo.-En manos de quien esta ¿ si legalmente se puede volver a producir? etc. etc.-**
- 3) **¿Cómo ubicar si existe o mas DIFÍCIL recrear la matricería DEL MOTOR TORINO 7 BANCADAS.-**

Según técnicos consultados sobre cómo desarrollar nueva matricería: solo se podría hacer ubicando algún ejemplar que no esté prácticamente usado- o para nada usado – gastado – y dicho ejemplar de motor lo podemos ubicar en el prototipo de R 40 que nunca llegó a construirse en serie que está en el MUSEO DE LA INDUSTRIA EN LA CIUDAD DE CORDOBA.- (desarmarlo despiezarlo y tomar las medidas completas para recrear la matricería del block por sobretodo del motor.-

VARIACION SOBRE EL MISMO MOTOR:

Este MOTOR podría llegar a tener más competencia y uso, si se lograra la adaptación de su excesivo peso a través de la modificación del block (PREVIO ESTUDIO TÉCNICO EN ESTE CASO SI ES POSIBLE-factible) – volviéndolo a fabricar pero en aleación de aluminio en lugar del original de hierro.-

Existen muchas empresas, varias en Tandil, y en Rafaela (allí hoy están preparados a fabricar en aleación de aluminio las nuevas tapas para el TC), que estarían en condiciones de fabricar ese tipo de block, se debería previamente localizar la matricería del mismo, y desde ya interesar a esos

mismos empresarios y otros de la viabilidad de su puesta en producción nuevamente como se hizo del Chevrolet 7 bancadas después de haber desaparecido del país la General Motors por primera vez en mediados de los 70.-

¿COMO LLEGAR A ESA CONSTRUCCIÓN DE CHASIS EN SERIE?

Mediante varias posibilidades:

- a) Ofrecer el organigrama y equipamiento de cada uno de Uds. a la empresa ALUAR-SIDERAR para que a cambio de provisión de chapas de duraluminio-CAÑOS DE ACERO SIN COSTURA para la construcción de los chasis nuevos a usar-por los equipos usen logos de la misma en laterales de chasis, mameluco corredor y casco de cada uno.- y laterales de cada uno de los autos y de los camiones de los equipos-publicidad detrás de los corredores en los podios cuando son filmados.-

b)

(El material sería ofrecido por las empresas a bajo costo o accesible)Desde ya previa presentación ante la comisión directiva de la Mecánica Argentina Fórmula 1 de planos individuales de cada equipo que se consideren en condiciones de producir sus propios chasis de competición.-

A1)

La construcción también podría ser realizada por grupo de gente formada por uno – o dos integrantes de cada equipo asignado previamente para trabajar en la construcción, en este último caso sería una construcción en nombre de toda la Asociación Argentina de Mecánica Fórmula 1 (Bajo la personería jurídica de la misma)-

Llamando a licitación pública para quien provea los planos completos de un nuevo chasis SIMILAR a usar por todos los corredores, llamado a licitación dando un plazo de 90 días para presentarlo y se elegiría el más práctico y de facilidades de fabricación.- (SIMIL A LA IDEA DE LA PRIMERA PARTE DEL TRABAJO).-

B) Ventaja: la Mec. Arg. F 1 ya tiene una personería jurídica – averiguar si se puede mover en ese sentido y tiene permiso; o crear una COOPERATIVA.- con el nombre Asociación FORMULA 4000.- para tales fines.-

En suma Sres. porque no crear una fabrica de autos de carrera surgida de una cooperativa, y en automovilismo se puede decir somos precursores de muchas realidades de esta nación.- ¿no les interesa esa idea?.-

POSIBILIDAD 4:

Teniendo personería jurídica: llamar a licitación para que se presenten 2-3 chasistas para proveer a la categoría de un 33% (3) a un 50 %- (2) ---cada uno de ellos--- de nuevos chasis a usar por la categoría.

La forma de pago de los mismos sería EN CUOTAS mensuales y con la colaboración de las actuales y nuevas publicidades, entre ellas de los propios proveedores de material Aluar, Siderca, (u otra líder de tubo de acero sin costura), Sáenz, Doppler, ruedas argentinas, etc. Y las que traigan nuevos pilotos que se acerquen de las otras categorías de monoplasas.-

No se puede concebir ver correr los actuales corredores, que entre nosotros ya están para dirigir los equipos y no para correr, dicho con todo respeto.-

De esa manera tendríamos una paridad en competitividad de chasis y motores ya que al descomponerse algún auto habría repuestos de otro para intercambiarse, y no perder un vehículo en la propia largada de la carrera.-

Es una incomprensión de parte de los actuales dirigentes de la categoría de seguir compitiendo con marcas de motores carísimos IMPOSIBLES DE RECREAR e imposible de poner en las mínimas condiciones de competir.-

<u>POSIBILIDAD 3: EL MAS COSTOSO – SERIAN CHASIS TOTALMENTE DIFERENTES.-</u>

La Asociación Mecánica Argentina f 1 llamaría a licitación ante la prensa y periodismo en general el nuevo emplazamiento y cambio de imagen de la categoría UN AÑO ANTES de puesta en practica DEL MISMO, y abrir la categoría a quien sea, del equipo, que sea acercándoles el nuevo reglamento que especificaría la libertad de chasistas que quisieran construir PARA LA MISMA y equipos con nuevos pilotos que deseen incorporarse, pero eso si ---la salvedad--- CON UN SOLO MOTOR A USAR, el Torino 4 o 7 bancadas.-

MOTOR- V 6 : A MEDIANO PLAZO.

Estudio con dirigentes de otras categorías- con contactos- de ubicar como hizo TOP RACE Y EL SUPER TC 2000 de algún motor v 6 – al cual se – le haría una modificación- estética –de regrabar por fuera en las tapas de cilindros –si es un v 6 – la palabra TORINO- y de esa forma mantener el nombre para adelante- por supuesto que el motor sea mantenido por Oreste Berta por ejemplo.-y desde ya con cambios internos – bielas – pistones etc. que sean nacionales--

Al cual la asociación o cooperativa, de alguna manera podría llegar a concretar una ASOCIACIÓN O BIEN UNA creación de una empresa o sociedad o algo similar para la fabricación del block en aleación de

aluminio O BIEN DE HIERRO COMO EL ORIGINAL DE TORNADO para el Toro.

Si se quiere hacer resurgir a la categoría Top. De los monoplasas se deberá resignar exquisitez- y multi-variedad de motores por PRACTICIDAD. (Lo hizo la propia f1 cuando fue la era del Cosworth) el casi único en toda la Categoría por muchos, muchos, años. O la propia era de la f2 internacional también con los Cosworth. Es por sobretodo para la entrada de nuevas publicidades, como ocurre en cualquier categoría del mundo. (Compararnos e imitar a los dueños del negocio-deporte símil en el exterior es crecer y mucho, tengamos un poco de ubicación y sinceramiento, autocrítica y lógica.-

EJEMPLO: LOS DIRIGENTES MUCHAS veces hacen todo al revés en el automovilismo- hace unos años el sr Urtubey anunció que había posibilidad de hacer un equipo para correr en Le Mans- ALQUILANDO UNOS GT CREEMOS QUE ASTON MARTÍN- AL mismo tiempo aquí ya llevan mas de dos años de la Top RACE con chasis hechos y puestos en horas y horas de prueba y de carreras diseñados por Pianetto ¡¿qué carajo espera para correr con un par de chasis –motor trasero - con esos motores u otros en la clase sp o gtp 2litros en Le Mans? O quiere hacer el otro mamarracho de correr como hizo la actc en daytona con los Olds de 6 litros?.-

¿Por qué el motor Torino? PORQUE SRES. NO HAY NADA MÁS ARGENTINO INCLUSO MAS QUE EL TC PORQUE SOLAMENTE EN EL PAIS SE CONSTRUYÓ Y FABRICÓ..... NADA MENOS Y NADA MAS QUE ESO.--

POSIBILIDAD 4:

Que la asociación informe en conferencia de prensa de la nueva imagen de la asociación--- a las empresas auspiciantes y lo más importante a todos aquellos constructores que estén interesados y se hagan cargo de los costos de los nuevos chasis que proyecten para la categoría y que ellos con los posibles clientes pilotos construyan bajo su riesgo los chasis para esa nueva imagen. Eso si, todos con un mismo motor, el TORINO 4 - 7 bancadas.- (con block de aleación de aluminio).-

POSIBILIDAD 5:

Previa CHARLA y conformidad de los directivos de la categoría y la gente del Museo Fangio asi como de Renault Argentina, (se autorice con las modificaciones del caso) a copiar las medidas y estudio del chasis de formula 1 internacional de Renault Francia- Renault Turbo-- que se encuentra en el Museo Fangio de Balcarce (las modificaciones es que el chasis sea un poco mas largo entre ejes-para que los pies de los pilotos no estén expuestos a un accidente frontal).-

¿Por qué copiar?

Así aggiornó o dió el puntapié inicial a los cambios en la MAF1 el propio Oreste Berta cuando trajo el Cooper para copiarlo aquí en la argentina- y Sres. no descubrimos nada en lo se refiere a copias – la industria automotriz japonesa después de terminada la guerra – lo primero que hizo fue llevar a Japón taxis ingleses para copiar, y desarrollar su industria-

¿Notaron lo que hicieron los ponjas hasta ahora? Ej.: Nissan Micra el mejor auto chico producido y vendido en Europa en los últimos 10 años-

POSIBILIDAD 6.-

LA EMPRESA Pininfarina en ITALIA – ha quebrado y fue adquirida por el mismo empresario italiano que compró la marca DE TOMASO .-

¿AVERIGUAR QUE POSIBILIDAD HABRIA DE COMPRA DE LOS PLANOS DEL PROTOTIPO QUE NUNCA CORRIÓ – EL AUTO DE FORMULA SIGMA PININFARINA Y TENERLO COMO MODELO prototipo para desarrollarlo en la Argentina.-

POSIBILIDAD 7.-

Si se crea la personería jurídica- se debería entrar también en tratativas para la adquisición de los planos del ultimo mec arg formula 1 diseñado por Pedro Campo- y que posibilidades habría de producirlo en serie – mínima 12 autos iguales – por planes o pasos compatibles con otras alternativas explicadas anteriormente.-Por supuesto agregándole estructuras laterales de absorción de choques desde y hacia esos lugares – factibles de dañar al piloto en su cabina.-

POSIBILIDAD 8:

CHASIS LOLA

Otro camino parecido al que hizo en su momento por el bien de la mecánica argentina formula 1 – leer Berta y la copia del Cooper.-

Es hacer la búsqueda de chasis MONOCASCO DE ALUMINIO – QUE seguramente existen ya raleados de SERVICIO – DE LA DÉCADA DEL NOVENTA- que estén realmente en desuso de la INDY CAR- si no me equivoco son chasis LOLA DE LOS 90 - para que alguna empresa- ADHERENTE que quiera colaborar- con este renacer deseado de la categoría top de monoplazas- COMPRE alguno de esos chasis- para desarmarlo y copiarlo –

Y LUEGO pero no por vía de UNA ASOCIACION DE LA PROPIA CATEGORIA- sino darlo a construir a los distintos – y muy buenos constructores argentinos (partes del mismo) – Pianetto – Crespi- Berta- el propio Edgardo Fernández.-, para luego estos mismos – que apreciarían el trabajo de cada uno de los otros en su parcial construcción después de

un par de años – creen CHASIS TOTALMENTE-POR PARTE DE cada uno de ellos.-

¿QUÉ POSIBLE DESTINO SE LES PODRÍA DAR A LOS ACTUALES Y LOS HISTORICOS CHASIS DE LA MECANICA ARGENTINA FORMULA 1?

Teniendo la personería jurídica la misma y comenzando contactos con políticos e incluso intendentes de la zona de lomas de Zamora, Lanús, Avellaneda, y habiendo tantos edificios de ex fabricas que están como edificios pro remate o por licitación para distintos usos se lo pueda RESCATAR Y obtener para crear el SALÓN permanente DEL AUTOMÓVIL DEPORTIVO Y DE COMPETICIÓN DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Otro lugar y mal usado por quienes son sus concesionarios y hay espacio de todo tipo en ese lugar- es el AUTODROMO MUNICIPAL DE BUENOS AIRES.-

Registrándolo en REG. PROP. INTELECTUAL creemos, Y ALLI LLEVAR TODOS CHASIS DE AUTO DE COMPETICIÓN de las diversas categorías que han sido y son cercana historia de esta pasión.-

Cobrar una módica entrada, la cual se usaría para el mantenimiento y teniendo un sector para guardar por 10-15 días grupos de autos, en DETERMINADOS PERIODOS se realizarían jornadas especiales DE UNA SEMANA DE DURACION de EXHIBICIÓN DE los clubes de los modelos Taunus, Torino, Falcon etc. etc.

Del resto de la recaudación sería para el mantenimiento de la cooperativa y la posibilidad de llevar dinero para la propia personería jurídica MECANICA ARGENTINA DE F1 Y los planes que tengan para AGGIORNARLA.

**CAMBIO DE NOMBRE DE LA CATEGORÍA:
FORMULA TORINO o Fórmula 4000**

Los motivos que consideramos el porque:

Razonándolo del lado estrictamente comercial:

a)

El motor Y EL AUTO fue prácticamente ECHADO DEL TC – (Se consideran como la Única y más popular y auténticamente NACIONAL categoría del automovilismo) y ellos mientras las demás categorías corrían en autodromos sin lastimar gente –ellos- los dirige. Del TC mataban espectadores y corredores (lomadas de tierra suelta para tapar alcantarillas) jaja... con la “mesiánica” continuación de las carreras en ruta y a la que le agregaron lo de los “copilotos” el último acto delirante y SRES. EL TORINO es mas nuestro que el TC pues ese auto se fabricaba únicamente en la Argentina a diferencia de las chevys “el cajón de za... perdón el falcón y la Dodge)

b)

Atraerían hacia ustedes a muchos fanas de los actuales TC que siguen al TORINO pues se considerarían como parte precursora de la NUEVA categoría. FORMULA TORINO-

c)

Pues todo lo que muestra identidad Argentina es la que están buscando las últimas y nuevas generaciones de la población en su gran MAYORIA , ESTAN muy cansados y ya no se tragan “ el truco” o lo que inventaron de generación en generación pseudo voceros “profesionales” dirigistas del PODER Y de los medios de los cuales y SEGÚN “el poder de convencimiento de “ELLOS” dicen “cual” DEBE SER el gusto del fana, Del consumidor DE DEPORTES, televidente, OYENTE, Y LECTOR en general.-

d)

El darle el lugar al motor, es atraerse a todos Uds. la atención de poseedores de la marca en 19 provincias—alrededor-- de 3500 registrados (sus familias) y ¿cuántos más poseedores?-Y la hinchada de TORINO LA HINCHADA DE TORINO DSEL TC.-Datos aparecidos en nota en carburando cuando se presentaron a dar donaciones en el Htl Garraghan.-

e)

La gente al presentarse se encontrará con todo nacional ya sea los chasis creados por Uds. o constructores de aquí, como así el motor Torino, nunca fabricado en otro país.- Querer abarcar los dos ítems tanto motores como chasis con los costos actuales...¿? es necio y obtuso.-

f)

Porque Uds. tienen que entender de UNA BUENA VEZ que lo deportivo, lo de horas y horas de trabajo y dedicación deben basarse en un solo e importantísimo: LO INICIAL, SI O SI y ello tiene que ir al mismo tiempo acompañado de la MANO (sin miedo, sin temores) con el riesgo de los principios LOGICOS comerciales como es la practicidad DE USAR UNA SOLA MARCA DE MOTOR y reiteramos: por empezar se pueden facilitar piezas del mismo motor de un competidor a otro en pleno inicio del espectáculo, de las competencias.-.-

La época de oro de Indy. DURANTES DÉCADAS eran los Offy casi 20-- 25 autos y luego apareció el Ford con el resto de participantes, no había otras marcas y las que hubo dejaron el ruedo enseguida. —Hoy Uds. saben cual es la realidad. ¡¿Hoy son monomarcas tanto Indy como la indy lights? ¿Me equivoco?-

La audacia de este cambio DEPORTIVO COMERCIAL, en el que lo hacemos totalmente desinteresados, y solo buscamos que la categoría TOP de los monoplazas, les enseñe por sobretodo a los dirigentes de los autos con techo TC Y TC 2000 que realmente hay otro automovilismo rico

en tecnología y POPULAR y auténtico como ocurrió como BOOM en los MEDIADOS -fines de los 60 y principios 70, y ello es necesario por la trayectoria de sus vidas dedicadas a esta pasión y ocupar el lugar que merecen como pilotos-dirigentes, apasionados y aportantes de una técnica la difícil, la creativa, la “corrida” en otros aspectos por muchos “mesiánicos” que querían y quieren un país “futebolero” el primer socio de ellos para mantener UNA NACIÓN TARA, “chata” y “descerebrada” a través de multimedios cómplices.-

Lo más creativo COMPARADO DE IGUAL A IGUAL con PRODUCIR UNA OBRA PLASTICA (cuadro), UN LIBRO, UNA CANCIÓN, UNA PELÍCULA, no son los jugadores de fútbol y menos MUCHO MENOS todo lo que los rodea, sino la CREACIÓN-PROYECTO-DISEÑO de un automóvil de carrera nacido desde los papeles (“sin vida”) que forman un reglamento.- A VER SI LO ENTENDEMOS DE UNA BUENA VEZ.

PD: las verdades sobre el automovilismo yankee ---NUNCA un auto ideado-creado-construido por norteamericanos GANÓ UN CAMPEONATO DE SP MUNDIAL Y TAMPOCO DE FORMULA 1.-

Dan Gurney -eagle-weslake- Parnelli- ford- en sp Ford gt J - ford gt 40- mirage ford- etc.-

No queremos cansarlos con estos aportes pero nos agrada tener una respuesta si es posible por carta referente a estas sugerencias en las cuales estamos también interesando a empresarios y porque no políticos para que incursionen aportando sociedades para formar parte de este DEPORTE-INDUSTRIA-COMERCIO Y por sobretodo, esta pasión.

DEPARTAMENTO DE PRENSA:

Sería necesario de parte de la ASOC MAF1: nombrar a un par de periodistas-organizaciones que les difundan los movimientos por Uds. concretados, de todo tipo.-

Puede ser algún programa con respaldo económico de TV cable: puede ser Elbao (cuatro ruedas), Cali, el propio De La Fuente y CRONOS etc. (o a los que ustedes estudien y consideren).-

El cual se encargaría y tendría la prioridad de la presentación ante la prensa de TV, radial, y gráfica de los nuevos modelos de cada equipo que participa en la categoría.-

Ello es fundamental para mostrar que se esta trabajando y mejorando el espectáculo para beneficio de los espectadores y de todos los aficionados que se llegan a las competencias.-

Anuncio por e mail de todas las noticias de competencias nuevas a realizar por la categoría sea como hasta ahora zonalmente como cuando pudiera retomar el carácter de Inter.- Federaciones con carreras por ejemplo en Santa Fe y Provincia de BS AS.-

Convocar a clubes de las dos federaciones e incluso de la que nuclea a La Pampa con su zonal categoría de hace unos años de la formula 1 pampeana (cuyos equipos podrían aportar participantes para los nuevos pasos a dar por la nueva FORMULA TORINO.-

Difundir sin miedo el nuevo reglamento que se pudiera confeccionar con las variantes del caso en respecto a chasis y motor y

seguramente estamos convencidos que muchos de Uds. tendrían una sorpresa de cuantos nuevos participantes tendrían poco a poco en el nuevo emprendimiento reglamentario, que los incluiría desde ya primariamente a Uds. mismos.- A VER SI LO ENTIENDEN DE UNA VEZ, LA UNION HACE LA FUERZA.- No es nada nuevo lo que decimos.-

IMPORTANTE : Y NECESARIO PARA EL ECO ENTRE LOS PILOTOS DE DISTINTAS FEDERACIONES.-

En una palabra: divulgar el reglamento nuevo entre los propios equipos actuales pero también entre los propios equipos actuales de la formula Renault 1.6 ¿por que no? ¿No se animan a hacerlo y lograr la homogeneidad y el logro primero Inter.- Federaciones y luego nacional de la categoría?

a) En el mismo camino que la concreción de los chasis por vía de creación de una cooperativa-O SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-- Se podría intentar lo mismo – creando una cooperativa con determinados fines legales.-Ejemplo: no se si serán las palabras justas.-

objetivo: Lograr por distintos medios públicos: restaurar vigencia-presencia- divulgación-y permanencia en el eco popular del nombre TORINO 4b- PARA empezar y de fácil localización de repuestos- o si se lograra el 7 BANCADAS.-ya que el mismo representa un logro industrial automotriz que fue ECO POPULAR EN SU MOMENTO- e injustamente abandonado por intereses encontrados con la aceptación popular.—

Cooperativa: averiguar en qué ITEM – PUEDE EJERCERSE COMO COOPERATIVA – U OTRO ORDEN LEGAL- POR “MANTENIMIENTO EN VIGENCIA Y CRECIMIENTO POR TODO MEDIO DE COMUNICACIÓN POSIBLE DEL “NOMBRE” TORINO- Y LO QUE EL SIGNIFICA EN LA OPINIÓN PUBLICA DE UN PAIS JOVEN Y NECESITADO DE HECHOS –

Y LOGROS AUTÉNTICAMENTE ARGENTINOS- (INVESTIGACION que se debería dar utilizando abogados- asesores legales en suma) que sería receptora de todo tipo de elementos pertenecientes a ese motor o al 7 bancadas.- para proveer intentos de recibir donaciones de todos aquellos poseedores de Torinos particulares – que quisieran formar parte de la misma o colaborar con piezas de autos desarmados o chocados incluso.-

Porque adjunto el reglamento de creación de una cooperativa?

Pues en el caso del último monoplaza de competición construido dentro de las mejores normas de construcción de esos momentos el TITO de formula Renault 2.0 se trabajó con proveedores de que le construían las `piezas sobre planos de Tito Pérez de nueve de julio – constructor –

De el mismo modo se podría encarar la construcción de este ante proyecto de formula 4000 con los mismo o parciales – algunas piezas- o totalmente – desarrollado por un solo constructor – o la formación de una cooperativa- en lugar de el – formada por corredores – concurrentes - que les comprase a cada uno las piezas y armen un seriado como hizo TITO con los formula 2.0

Ley
Ley N° 20.337

de

Cooperativas

download



Publicada B.O. 15 mayo de 1973

Cooperativas CAPITULO I

DE LA NATURALEZA Y CARACTERES

Régimen

Art. 1° - Las cooperativas se rigen por las disposiciones de esta ley.

Concepto.

Caracteres

Art. 2° - Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios, que reúnen los siguientes caracteres:

1. Tienen capital variable y duración ilimitada;
2. No ponen límite estatutario al número de asociados ni al capital;
3. Conceden un solo voto a cada asociado, cualquiera sea el número de sus cuotas sociales y no otorgan ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y consejeros, ni preferencia a parte alguna del capital;
4. Reconocen un interés limitado a las cuotas sociales, si el estatuto autoriza aplicar excedentes a alguna retribución al capital;
5. Cuentan con un número mínimo de diez asociados, salvo las excepciones que expresamente admitiera la Autoridad de Aplicación y lo previsto para las cooperativas de grado superior;
6. Distribuyen los excedentes en proporción al uso de los servicios sociales, de conformidad con las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 42 para las cooperativas o secciones de crédito;
7. No tienen como fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidad, región o raza, ni imponen condiciones de admisión vinculadas con ellas;
8. Fomentan la educación cooperativa;
9. Prevén la integración cooperativa;
10. Prestan servicios a sus asociados y a no asociados en las condiciones que para este último caso establezca la Autoridad de Aplicación y con sujeción a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 42;
11. Limita la responsabilidad de los asociados al monto de las cuotas sociales suscriptas.
12. Establecen la irrepartibilidad de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en casos de liquidación.

Son sujetos de derecho con el alcance fijado en esta ley.

Denominación

Art. 3° - La denominación social debe incluir los términos "cooperativa" y "limitada" o sus abreviaturas. No pueden adoptar denominaciones que induzcan a suponer un campo de operaciones distinto del previsto por el estatuto o la existencia de un propósito contrario a la prohibición del artículo 2°, inciso 7).

Acto

cooperativo

Art. 4° - Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquéllas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. También lo son, respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas.

Asociación con personas de otro carácter jurídico

Art. 5° - Pueden asociarse con personas de otro carácter jurídico a condición de que sea conveniente para su objeto social y que no desvirtúen su propósito de servicio.

Transformación.

Prohibición

Art. 6° - No pueden transformarse en sociedades comerciales o asociaciones civiles.

Es nula toda resolución en contrario.

CAPITULO II DE LA CONSTITUCIÓN

Forma

Art. 7° - Se constituyen por acto único y por instrumento público o privado, labrándose acta que debe ser suscripta por todos los fundadores.

Asamblea

constitutiva

La asamblea constitutiva debe pronunciarse sobre:

1. Informe de los iniciadores;
2. Proyecto de estatuto;
3. Suscripción e integración de cuotas sociales;
4. Designación de consejeros y síndico.

Todo ello debe constar en un solo cuerpo de acta, en el que se consignarán igualmente nombre y apellido, domicilio, estado civil y número de documento de identidad de los fundadores.

Estatuto.

Contenido

Art. 8° - El estatuto debe contener sin perjuicio de otras disposiciones:

1. La denominación y el domicilio;
2. La designación precisa del objeto social;
3. El valor de las cuotas sociales y del derecho de ingreso si lo hubiera expresado en moneda argentina;
4. La organización de la administración y la fiscalización y el régimen de las asambleas;
5. Las reglas para distribuir los excedentes y soportar las pérdidas;
6. Las condiciones de ingreso, retiro y exclusión de los asociados;
7. Las cláusulas necesarias para establecer los derechos y obligaciones de

- los asociados;
8. Las cláusulas atinentes a la disolución y liquidación.

Trámite

Art. 9° - Tres copias del acta de constitución firmadas por todos los consejeros y acompañadas de la constancia del depósito en un banco oficial o cooperativo de la vigésima parte del capital suscrito deben ser presentadas a la Autoridad de Aplicación o al órgano local competente, el cual las remitirá a la Autoridad de Aplicación dentro de los treinta días. Las firmas serán ratificadas ante ésta o debidamente autenticadas. Dentro de los sesenta días de recibida la documentación, si no hubiera observaciones, o de igual plazo una vez satisfechas éstas, la autoridad de aplicación autorizará a funcionar e inscribirá a la cooperativa, hecho lo cual remitirá testimonios certificados al órgano local competente y otorgará igual constancia a aquélla.

Constitución

regular

Art. 10 - Se consideran regularmente constituidas, con la autorización para funcionar y la inscripción en el registro de la autoridad de aplicación. No se requiere publicación alguna.

Responsabilidad de fundadores y consejeros

Art. 11 - Los fundadores y consejeros son ilimitada y solidariamente responsables por los actos practicados y los bienes recibidos hasta que la cooperativa se hallare regularmente constituida.

Modificaciones

estatutarias

Art. 12 - Para la vigencia de las modificaciones estatutarias se requiere su aprobación por la Autoridad de Aplicación y la inscripción en el registro de ésta. A tal efecto se seguirá en lo pertinente, el trámite establecido en el artículo 9°.

Reglamentos

Art. 13 - Los reglamentos que no sean de mera organización interna de las oficinas y sus modificaciones deben ser aprobados e inscriptos conforme con lo previsto en el artículo anterior antes de entrar en vigencia.

Sucursales

Art. 14 - Para el funcionamiento de sucursales en distinta jurisdicción debe darse conocimiento al órgano local competente, acreditando la constitución regular de la cooperativa.

Cooperativas constituidas en el extranjero

Art. 15 - Para las constituidas en el extranjero rigen las disposiciones de la Sección XV del Capítulo I de la ley 19550 con las modificaciones establecidas por esta ley en materia de autorización para funcionar y registro.

Recursos contra decisiones relacionadas con la autorización para funcionar, modificaciones estatutarias y reglamentos

Art. 16 - Las decisiones de la Autoridad de Aplicación relacionadas con la autorización para funcionar, modificaciones estatutarias y reglamentos, son recurribles administrativa y judicialmente.

Recurso

judicial

El recurso judicial debe ser fundado e interponerse dentro de los treinta días hábiles de notificada la resolución ante la Autoridad de Aplicación o ante el órgano local competente, que lo remitirá a aquélla dentro del quinto día hábil. La Autoridad de Aplicación elevará el recurso, junto con los antecedentes respectivos, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la

Capital Federal dentro de los cinco días hábiles.

CAPITULO III DE LOS ASOCIADOS

Condiciones

Art. 17 - Pueden ser asociadas las personas físicas mayores de dieciocho años, los menores de edad por medio de sus representantes legales y los demás sujetos de derecho, inclusive las sociedades por acciones, siempre que reúnan los requisitos establecidos por el estatuto. Dentro de tales supuestos el ingreso es libre, pero podrá ser supeditado a las condiciones derivadas del objeto social.

Derecho de ingreso

Art. 18 - Cuando el estatuto establezca un derecho de ingreso no puede elevarse a título de compensación por las reservas sociales. Su importe no puede exceder el valor de una cuota social.

Personas jurídicas de carácter público, entes descentralizados y empresas del Estado

Art. 19 - El Estado Nacional, las Provincias, los Municipios, los entes descentralizados y las empresas del Estado pueden asociarse a las cooperativas conforme con los términos de esta ley, salvo que ello estuviera expresamente prohibido por sus leyes respectivas. También pueden utilizar sus servicios, previo su consentimiento, aunque no se asocien a ellas. Cuando se asocien pueden convenir la participación que les corresponderá en la administración y fiscalización de sus actividades en cuanto fuera coadyuvante a los fines perseguidos y siempre que tales convenios no restrinjan la autonomía de la cooperativa.

Cooperativas de servicios públicos únicas concesionarias

Art. 20 - Cuando las cooperativas sean o lleguen a ser únicas concesionarias de servicios públicos, en las localidades donde actúen deberán prestarlos a las oficinas de las reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales, sin el requisito previo de asociarse y en las condiciones establecidas para sus asociados.

Derecho de información

Art. 21 - Los asociados tienen libre acceso a las constancias del registro de asociados. La información sobre las constancias de los demás libros debe ser solicitada al síndico.

Retiro

Art. 22 - Los asociados pueden retirarse voluntariamente en la época establecida en el estatuto, o en su defecto, al finalizar el ejercicio social dando aviso con treinta días de anticipación.

Exclusión. Apelación

Art. 23 - La exclusión puede ser apelada ante la asamblea en todos los casos.

Efectos

El estatuto debe establecer los efectos del recurso.

CAPITULO IV DEL CAPITAL Y LAS CUOTAS SOCIALES

División en cuotas sociales

Art. 24 - El capital se constituye por cuotas sociales indivisibles y de igual valor.

Acciones

Las cuotas sociales deben constar en acciones representativas de una o más, que revisten el carácter de nominativas.

Transferencia

Pueden transferirse sólo entre asociados y con acuerdo del consejo de administración en las condiciones que determine el estatuto.

Integración de las cuotas sociales

Art. 25 - Las cuotas sociales deben integrarse al ser suscriptas, como mínimo de un 5% (cinco por ciento) y completarse la integración dentro del plazo de 5 (cinco) años de la suscripción.

Acciones.

Formalidades

Art. 26 - El estatuto debe establecer las formalidades de las acciones. Son esenciales las siguientes:

1. Denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución;
2. Mención de la autorización para funcionar y de las inscripciones previstas por esta ley;
3. Número y valor nominal de las cuotas sociales que representan;
4. Número correlativo de orden y fecha de emisión;
5. Firma autógrafa del presidente, un consejero y el síndico.

El órgano local competente puede autorizar, en cada caso, el reemplazo de la firma autógrafa por impresión que garantice la autenticidad de las acciones.

Capital

proporcional

Art. 27 - El estatuto puede establecer un procedimiento para la formación e incremento del capital en proporción con el uso real o potencial de los servicios sociales.

Bienes aportables Art. 28 - Sólo pueden aportarse bienes determinados y susceptibles de ejecución forzada.

Aportes no dinerarios

La valuación de los aportes no dinerarios se hará en la asamblea constitutiva o, si éstos se efectuaran con posterioridad, por acuerdo entre el asociado aportante y el consejo de administración, el cual debe ser sometido a la asamblea. Los fundadores y los consejeros responden en forma solidaria e ilimitada por el mayor valor atribuido a los bienes, hasta la aprobación por la asamblea. Si en la constitución se verifican aportes no dinerarios, éstos deberán integrarse en su totalidad. Cuando para la transferencia del aporte se requiera la inscripción en un registro, ésta se hará preventivamente a nombre de la cooperativa en formación.

Mora en la integración. Sanciones

Art. 29 - El asociado que no integre las cuotas sociales suscriptas en las condiciones previstas por el estatuto incurre en mora por el mero vencimiento del plazo y debe resarcir los daños e intereses. La mora comporta la suspensión de los derechos sociales.

El estatuto puede establecer que se producirá la caducidad de los derechos. En este caso la sanción surtirá sus efectos previa intimación a integrar en un plazo no menor de quince días bajo apercibimiento de pérdida de las sumas abonadas. Sin perjuicio de ello, la cooperativa puede optar por el cumplimiento del contrato de suscripción.

Condominio.

Representante

Art. 30 - Si existe copropiedad de cuotas sociales se aplican las reglas de condominio. Puede exigirse la unificación de la representación para el ejercicio de

determinados derechos y obligaciones sociales.

Reembolso de cuotas sociales

Art. 31 - El estatuto puede limitar el reembolso anual de las cuotas sociales a un monto no menor del cinco por ciento del capital integrado conforme al último balance aprobado. Los casos que no pueden ser atendidos con dicho porcentaje lo serán en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad.

Cuotas sociales pendientes de reembolso

Art. 32 - Las cuotas sociales pendientes de reembolso devengarán un interés equivalente al cincuenta por ciento de la tasa fijada por el Banco Central de la República Argentina para los depósitos en caja de ahorro.

Liquidación de cuentas

Art. 33 - Ninguna liquidación definitiva en favor del asociado puede ser practicada sin haberse descontado previamente todas las deudas que tuviera con la cooperativa. Las cuotas sociales quedan afectadas como mayor garantía de las operaciones que el asociado realice.

Prenda.

Embargo

Art. 34 - La constitución de prenda o embargo judicial no afecta los derechos del asociado.

Reducción de capital

Art. 35 - El consejo de administración, sin excluir asociados, puede ordenar en cualquier momento la reducción de capital en proporción al número de sus respectivas cuotas sociales.

Irrepartibilidad de las reservas

Art. 36 - En caso de retiro, exclusión o disolución, los asociados sólo tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal de sus cuotas sociales integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiera soportar.

CAPITULO V

DE LA CONTABILIDAD Y EL EJERCICIO SOCIAL

Contabilidad

Art. 37 - La contabilidad debe ser llevada en idioma nacional y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 43 del Código de Comercio.

Libros

Art. 38 - Deben llevar, además de los libros prescriptos por el artículo 44 del Código de Comercio, los siguientes:

1. Registro de asociados;
2. Actas de asambleas;
3. Actas de reuniones del consejo de administración;
4. Informes de auditoría.

El órgano local competente puede autorizar por resolución fundada, en cada caso, el empleo de medios mecánicos y libros de hojas movibles en reemplazo o complemento de los indicados.

Rubricación

La rubricación de los libros estará a cargo del órgano local competente, si existiera, y será comunicada a la Autoridad de Aplicación con individualización de los libros respectivos. Esta rubricación produce los mismos efectos que la prevista

por el Capítulo III, Título II, Libro Primero del Código de Comercio.

Balance

Art. 39 - Anualmente se confeccionará inventario, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos, cuya presentación debe ajustarse a la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de los regímenes específicos establecidos para determinadas actividades.

Memoria

Art. 40 - La memoria anual del consejo de administración debe contener una descripción del estado de la cooperativa con mención de las diferentes secciones en que opera, actividad registrada y los proyectos en curso de ejecución. Hará especial referencia a:

1. Los gastos e ingresos cuando no estuvieran discriminados en estado de resultados u otros cuadros anexos;
2. La relación económico-social con la cooperativa de grado superior a que estuviera asociada, con mención del porcentaje de operaciones en su caso;
3. Las sumas invertidas en educación y capacitación cooperativas, con indicación de la labor desarrollada o mención de la cooperativa de grado superior o institución especializada a la cual se remitieron los fondos respectivos para tales fines.

Documentos.

Remisión

Art. 41 - Copias del balance general, estado de resultados y cuadros anexos, juntamente con la memoria, y acompañados de los informes del síndico y del auditor y demás documentos, deben ser puestos a disposición de los asociados en la sede, sucursales y cualquier otra especie de representación permanente y remitidos a la Autoridad de Aplicación y al órgano local competente con no menos de quince días de anticipación a la realización de la asamblea que los considerará. En caso de que dichos documentos fueran modificados por la asamblea, se remitirán también copias de los definitivos a la Autoridad de Aplicación y órgano local competente dentro de los treinta días. Excedentes repartibles.

Concepto

Art. 42 - Se consideran excedentes repartibles sólo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados.

Distribución

De los excedentes repartibles se destinará:

1. El cinco por ciento a reserva legal;
2. El cinco por ciento al fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal;
3. El cinco por ciento al fondo de educación y capacitación cooperativa;
4. Una suma indeterminada para pagar un interés a las cuotas sociales si lo autoriza el estatuto, el cual no puede exceder en más de un punto al que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento;
5. El resto para su distribución entre los asociados en concepto de retorno:
 - a) En las cooperativas o secciones de consumo de bienes o servicios, en proporción al consumo hecho por cada asociado.
 - b) En las cooperativas de producción o trabajo, en proporción al trabajo efectivamente prestado por cada uno.
 - c) En las cooperativas o secciones de adquisición de elementos de trabajo, de transformación y de comercialización de productos en estado natural o elaborados, en proporción al monto de las operaciones realizadas por cada asociado.
 - d) En las cooperativas o secciones de crédito en proporción al

capital
aportado o a los servicios utilizados, según establezca el estatuto. e) En las demás cooperativas o secciones, en proporción a las operaciones realizadas o a los servicios utilizados por cada asociado.

Destino de excedentes generados por prestación de servicios a no asociados

Los excedentes que deriven de la prestación de servicios a no asociados autorizada por esta ley se destinarán a una cuenta especial de reserva.

Seccionalización de resultados. Compensación de quebrantos

Art. 43 - Los resultados deben determinarse por secciones y no podrán distribuirse excedentes sin compensar previamente los quebrantos de las que hubieran arrojado pérdida.

Cuando se hubieran utilizado reservas para compensar quebrantos, no se podrán distribuir excedentes sin haberlas reconstituido al nivel anterior a su utilización. Tampoco podrán distribuirse excedentes sin haber compensado las pérdidas de ejercicios anteriores.

Distribución de excedentes en cuotas sociales

Art. 44 - La asamblea puede resolver que el retorno, y los intereses en su caso, se distribuyan total o parcialmente en cuotas sociales.

Revalúo de activos

Art. 45 - Las cooperativas pueden revaluar sus activos de acuerdo con la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación.

Educación y capacitación cooperativa

Art. 46 - Deben invertir anualmente el fondo de educación y capacitación cooperativa previsto en el artículo 42, inciso 3), ya sea directamente o a través de cooperativas de grado superior o de instituciones especializadas con personería jurídica.

CAPITULO VI DE LAS ASAMBLEAS

Clases

Art. 47 - Las asambleas son ordinarias o extraordinarias.

Asamblea ordinaria

La asamblea ordinaria debe realizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio para considerar los documentos mencionados en el artículo 41 y elegir consejeros y síndico, sin perjuicio de los demás asuntos incluidos en el orden del día.

Asambleas extraordinarias

Las asambleas extraordinarias tendrán lugar toda vez que lo disponga el consejo de administración; el síndico, conforme a lo previsto por el artículo 79, inciso 2), o cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga por lo menos al diez por ciento del total, salvo que el estatuto exigiera un porcentaje menor. Se realizarán dentro del plazo previsto por el estatuto. El consejo de administración puede denegar el pedido incorporando los asuntos que lo motivan al orden del día de la asamblea ordinaria, cuando ésta se realice dentro de los noventa días de la fecha de presentación de la solicitud.

Convocatoria

Art. 48 - Deben ser convocadas con quince días de anticipación por lo menos, en la forma prevista por el estatuto. La convocatoria incluirá el orden del día a considerar.

Comunicación

Con la misma anticipación deben ser comunicadas a la Autoridad de Aplicación y

al órgano local competente.
Lugar de reunión
Deben reunirse en la sede o en lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social.

Quórum

Art. 49 - Se realizan válidamente, sea cual fuere el número de asistentes, una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiera reunido la mitad más uno de los asociados.

Asamblea de delegados

Art. 50 - Cuando el número de asociados pase de cinco mil, la asamblea será constituida por delegados elegidos en asambleas electorales de distrito en las condiciones que determinen el estatuto y el reglamento. Puede establecerse la división de los distritos en secciones a fin de facilitar el ejercicio de los derechos electorales a los asociados.

Asambleas de distrito. Duración del cargo de los delegados

Las asambleas de distrito se realizarán al solo efecto de elegir delegados por simple mayoría de votos. El cargo se considerará vigente hasta la siguiente asamblea ordinaria, salvo que el estatuto lo limite a menor tiempo.

Asociados domiciliados o residentes en lugares distantes

Igual procedimiento puede adoptar el estatuto, aunque el número de asociados sea inferior al indicado, para la representación de los domiciliados o residentes en lugares distantes del de la asamblea, sobre la base de un régimen de igualdad para todos los distritos.

Credenciales

Previamente a su constitución definitiva la asamblea debe pronunciarse sobre las credenciales de los delegados presentes.

Voto por poder. Condiciones

Art. 51 - Se puede votar por poder, salvo que el estatuto lo prohíba. El mandato debe recaer en un asociado y éste no puede representar a más de dos.

Orden del día. Efectos

Art. 52 - Es nula toda decisión sobre materias extrañas a las incluidas en el orden del día, salvo la elección de los encargados de suscribir el acta.

Mayoría

Art. 53 - Las resoluciones se adoptan por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación, salvo las previsiones de la ley o el estatuto para decisiones que requieran mayor número.

Casos especiales

Es necesaria la mayoría de los dos tercios de los asociados presentes en el momento de la votación para resolver el cambio de objeto social, la fusión o incorporación y la disolución.

Participación de consejeros, síndicos, gerentes y auditores

Art. 54 - Los consejeros, síndicos, gerentes y auditores tienen voz en las asambleas, pero no pueden votar sobre la memoria, el balance y demás asuntos relacionados con su gestión, ni acerca de las resoluciones referentes a su responsabilidad. Tampoco podrán representar a otros asociados.

Firma del acta

Art. 55 - La asamblea debe designar a dos de sus miembros para aprobar y firmar el acta respectiva juntamente con las autoridades indicadas por el estatuto.

Copias

Cualquier asociado puede solicitar, a su costa, copia del acta.

Remisión

Art. 56 - Debe remitirse copia del acta a la Autoridad de Aplicación y al órgano local competente dentro del plazo y con la documentación previstos en el segundo párrafo del artículo 41.

Cuarto

intermedio

Art. 57 - Una vez constituida la asamblea debe considerar todos los asuntos incluidos en el orden del día, sin perjuicio de pasar a cuarto intermedio una o más veces dentro de un plazo total de treinta días, especificando en cada caso, día, hora y lugar de reanudación. Dicho plazo puede ser ampliado por la Autoridad de Aplicación cuando las circunstancias lo aconsejen. Se confeccionará acta de cada reunión.

Competencia

Art. 58 - Es de competencia exclusiva de la asamblea, siempre que el asunto figure en el orden del día, la consideración de:

1. Memoria, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos;
2. Informes del síndico y del auditor;
3. Distribución de excedentes;
4. Fusión o incorporación;
5. Disolución;
6. Cambio del objeto social;
7. Participación de personas jurídicas de carácter público, entes descentralizados y empresas del Estado en los términos del último párrafo del artículo 19;
8. Asociación con personas de otro carácter jurídico;

Reserva

del

estatuto

El estatuto puede disponer que otras resoluciones, además de las indicadas, queden reservadas a la competencia exclusiva de la asamblea.

Remoción

de

consejeros

y

síndicos

Art. 59 - Los consejeros y síndicos pueden ser removidos en cualquier tiempo por resolución de la asamblea. Esta puede ser adoptada aunque no figure en el orden del día, si es consecuencia directa del asunto incluido en él.

Receso

Art. 60 - El cambio sustancial del objeto social da lugar al derecho de receso, el cual podrá ejercerse por quienes no votaron favorablemente, dentro del quinto día, y por los ausentes, dentro de los treinta días de la clausura de la asamblea.

Reembolso

de

las

cuotas

sociales

El reembolso de las cuotas sociales por esta causa se efectuará dentro de los noventa días de notificada la voluntad de receso. No rige en este caso la limitación autorizada por el artículo 31.

Obligatoriedad

de

las

decisiones

Art. 61 - Las decisiones de la asamblea conforme con la ley, el estatuto y el reglamento, son obligatorias para todos los asociados, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Impugnación

de

las

decisiones

asamblearias.

Art. 62 - Toda resolución de la asamblea que sea violatoria de la ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad por consejeros, síndicos, Autoridad de Aplicación, órgano local competente y asociados ausentes o que no votaron favorablemente. También podrán impugnarla quienes votaron favorablemente, si su voto es anulable por vicios de la voluntad o la norma violada es de orden público.

Ejercicio de la acción

La acción se promoverá contra la cooperativa por ante el juez competente, dentro de los noventa días de la clausura de la asamblea.

CAPITULO VII DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACIÓN

Consejo de administración. Elección. Composición

Art. 63 - El consejo de administración es elegido por la asamblea con la periodicidad, forma y número previstos en el estatuto. Los consejeros deben ser asociados y no menos de tres.

Duración del cargo

La duración del cargo de consejero no puede exceder de tres ejercicios.

Reelegibilidad

Los consejeros son reelegibles, salvo prohibición expresa del estatuto.

Prohibiciones e incompatibilidades

Art. 64 - No pueden ser consejeros:

1. Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta, hasta diez años de su rehabilitación; los fallidos por quiebra casual o los concursados, hasta cinco años después de su rehabilitación; los directores o administradores de sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez años después de su rehabilitación.
2. Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos, delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta diez años después de cumplida la condena.
3. Las personas que perciban sueldo, honorarios o comisiones de la cooperativa, excepto en las de producción o trabajo y salvo lo previsto en el artículo 67.

Reemplazo de los consejeros

Art. 65 - El estatuto puede establecer la elección de suplentes para subsanar la falta de consejeros por cualquier causa. Salvo disposición contraria, el cargo de los suplentes que pasaran a reemplazar a titulares durará hasta la primera asamblea ordinaria.

Silencio del estatuto o vacancia

En caso de silencio del estatuto o vacancia, el síndico designará los reemplazantes hasta la reunión de la primera asamblea.

Renuncia

Art. 66 - La renuncia debe ser presentada al consejo de administración y éste podrá aceptarla siempre que no afectara su regular funcionamiento. En caso contrario, el renunciante deberá continuar en funciones hasta tanto la asamblea se pronuncie.

Remuneración

Art. 67 - Por resolución de la asamblea puede ser retribuido el trabajo personal realizado por los consejeros en el cumplimiento de la actividad institucional.

Reembolso de gastos

Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados.

Funciones

Art. 68 - El consejo de administración tiene a su cargo la dirección de las

operaciones sociales, dentro de los límites que fije el estatuto, con aplicación supletoria de las normas del mandato.

Atribuciones

Sus atribuciones son las explícitamente asignadas por el estatuto y las indicadas para la realización del objeto social. A este efecto se consideran facultades implícitas las que la ley o el estatuto no reservaran expresamente a la asamblea.

Reglas de funcionamiento

Art. 69 - El estatuto debe establecer las reglas de funcionamiento del consejo de administración.

Quórum

El quórum será de más de la mitad de los consejeros, por lo menos.

Actas

Las actas deben ser firmadas por el presidente y un consejero.

Reuniones.

Convocatoria

Art. 70 - Debe reunirse por lo menos una vez al mes y cuando lo requiera cualquiera de sus miembros. La convocatoria se hará en este último caso por el presidente para reunirse dentro del sexto día de recibido el pedido. En su defecto podrá convocarlo cualquiera de los consejeros.

Comité

ejecutivo

Art. 71 - El estatuto o el reglamento pueden instituir un comité ejecutivo o mesa directiva integrados por consejeros, para asegurar la continuidad de la gestión ordinaria. Esta institución no modifica las obligaciones y responsabilidades de los consejeros.

Gerentes

Art. 72 - El consejo de administración puede designar gerentes, a quienes puede encomendar las funciones ejecutivas de la administración. Responden ante la cooperativa y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los consejeros. Su designación no excluye la responsabilidad de aquellos.

Representación

Art. 73 - La representación corresponde al presidente del consejo de administración. El estatuto puede, no obstante, autorizar la actuación de uno o más consejeros. En ambos supuestos obligan a la cooperativa por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Este régimen se aplica aun en infracción de la representación plural, si se tratara de obligaciones contraídas mediante títulos valores por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviera conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural. Esta consecuencia legal respecto de los terceros no afecta la validez interna de las restricciones estatutarias y la responsabilidad por su infracción.

Responsabilidad de los consejeros. Exención

Art. 74 - Los consejeros sólo pueden ser eximidos de responsabilidad por violación de la ley, el estatuto o el reglamento, mediante la prueba de no haber participado en la reunión que adoptó la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra.

Uso de los servicios sociales

Art. 75 - El consejero puede hacer uso de los servicios sociales en igualdad de condiciones con los demás asociados.

Interés

contrario

Cuando en una operación determinada tuviera un interés contrario al de la cooperativa deberá hacerlo saber al consejo de administración y al síndico y abstenerse de intervenir en la deliberación y la votación.

Actividades

en

competencia

No puede efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la cooperativa.

CAPITULO VIII **DE LA FISCALIZACION PRIVADA**

Órgano.

Calidad

Art. 76 - La fiscalización privada está a cargo de uno o más síndicos elegidos por la asamblea entre los asociados. Se erigirá un número no menor de suplentes.

Duración del cargo

La duración del cargo no puede exceder de tres ejercicios.

Reelegibilidad

Son reelegibles si lo autoriza el estatuto.

Comisión

fiscalizadora

Cuando el estatuto previera más de un síndico debe fijar un número impar. En tal caso actuarán como cuerpo colegiado bajo la denominación de "comisión fiscalizadora". El estatuto debe reglar su constitución y funcionamiento. Llevará un libro de actas.

Inhabilidades

e

incompatibilidades

Art. 77 - No pueden ser síndicos:

1. Quienes se hallen inhabilitados para ser consejeros conforme al artículo 64.
2. Los cónyuges y los parientes de los consejeros y gerentes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Remisión

a

otras

normas

Art. 78 - Rigen para los síndicos las disposiciones de los artículos 67 y 75.

Atribuciones

Art. 79 - Son atribuciones del síndico, sin perjuicio de las que conforme a sus funciones le confieran la ley y el estatuto:

1. Fiscalizar la administración, a cuyo efecto examinará los libros y documentos siempre que lo juzgue conveniente.
2. Convocar, previo requerimiento al consejo de administración, a asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario; y a asamblea ordinaria cuando omitiera hacerlo dicho órgano una vez vencido el plazo de ley.
3. Verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie.
4. Asistir con voz a las reuniones del consejo de administración.
5. Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados.
6. Informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el consejo de administración a la asamblea ordinaria.
7. Hacer incluir en el orden del día de la asamblea los puntos que considere procedentes.
8. Designar consejeros en los casos previstos en el último párrafo del artículo 65.
9. Vigilar las operaciones de liquidación.
10. En general, velar porque el consejo de administración cumpla la ley, el estatuto, el reglamento y las resoluciones asamblearias.

El síndico debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social. La función de fiscalización se limita al derecho de observación cuando las decisiones significaran, según su concepto, infracción de

la ley, el estatuto o el reglamento. Para que la impugnación sea procedente debe en cada caso, especificar concretamente las disposiciones que considere transgredidas.

Responsabilidad

Art. 80 - El síndico responde por el incumplimiento de las obligaciones que le imponen la ley y el estatuto.

Actuación **documentada**

Tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimientos y, agotada la gestión interna, informar de los hechos a la Autoridad de Aplicación, y al órgano local competente. La constancia de su informe cubre la responsabilidad de fiscalización.

Auditoría

Art. 81 - Las cooperativas deben contar desde su constitución y hasta que finalice su liquidación con un servicio de auditoría externa a cargo de contador público nacional inscripto en la matrícula respectiva. El servicio de auditoría puede ser prestado por cooperativa de grado superior o entidad especialmente constituida a este fin. Cuando la cooperativa lo solicite y su condición económica lo justifique la auditoría será realizada por el órgano local competente. En este caso el servicio será gratuito y la cooperativa estará exenta de responsabilidad si no fuera prestado. La auditoría puede ser desempeñada por el síndico cuando éste tuviera la calidad profesional indicada.

Libro **especial**

Los informes de auditoría se confeccionarán de acuerdo con la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación, serán por lo menos trimestrales y se asentarán en el libro especial previsto en el artículo 38, inciso 4).

CAPITULO IX DE LA INTEGRACIÓN

Asociación **entre** **cooperativas**

Art. 82 - Las cooperativas pueden asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines.

Fusión. **Incorporación**

Art. 83 - Pueden fusionarse o incorporarse cuando sus objetos sociales fuesen comunes o complementarios.

Fusión

Cuando dos o más cooperativas se fusionan, se disuelven sin liquidarse y les será retirada la autorización para funcionar y canceladas sus respectivas inscripciones. La nueva cooperativa se constituirá de acuerdo con las disposiciones de esta ley y se hará cargo del patrimonio de las disueltas.

Incorporación

En caso de incorporación las incorporadas se disuelven sin liquidarse. El patrimonio de éstas se transfiere a la incorporante.

Operaciones **en** **común**

Art. 84 - Las cooperativas pueden convenir la realización de una o más operaciones en común, determinando cuál de ellas será la representante de la gestión y asumirá la responsabilidad frente a terceros.

Integración **federativa**

Art. 85 - Por resolución de la asamblea, o del consejo de administración ad referendum de ella, pueden integrarse en cooperativas de grado superior para el cumplimiento de objetivos económicos, culturales o sociales.

Régimen

Las cooperativas de grado superior se rigen por las disposiciones de la presente

ley con las modificaciones de este artículo y las que resultan de su naturaleza.

Número mínimo de asociadas
Deben tener un mínimo de siete asociadas.

Representación y voto

El estatuto debe establecer el régimen de representación y voto, que podrá ser proporcional al número de asociados, al volumen de operaciones o a ambos, a condición de fijar un mínimo y un máximo que aseguren la participación de todas las asociadas e impidan el predominio excluyente de alguna de ellas.

CAPITULO X **DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION**

Causas de la disolución

Art. 86 - Procede la disolución:

1. Por decisión de la asamblea.
2. Por reducción del número de asociados por debajo del mínimo legal o del admitido por la Autoridad de Aplicación. La disolución procederá siempre que la reducción se prolongue durante un lapso superior a seis meses.
3. Por declaración en quiebra. La disolución quedará sin efecto si se celebrara avenimiento o concordato resolutorio.
4. Por fusión o incorporación en los términos del artículo 83.
5. Por retiro de la autorización para funcionar, previsto por el artículo 101, inciso 4).
6. Cuando corresponda en virtud de otras disposiciones legales.

Efectos de la disolución

Art. 87 - Disuelta la cooperativa se procederá inmediatamente a su liquidación, salvo en los casos previstos por el artículo 83. La cooperativa en liquidación conserva su personalidad a ese efecto.

Órgano liquidador

Art. 88 - La liquidación estará a cargo del consejo de administración salvo disposición en contrario del estatuto y lo previsto por regímenes específicos establecidos para determinadas actividades. En su defecto, el liquidador o los liquidadores serán designados por la asamblea dentro de los treinta días de haber entrado la cooperativa en estado de liquidación. No designados los liquidadores, o si éstos no desempeñaran el cargo, cualquier asociado podrá solicitar al juez competente el nombramiento omitido o una nueva elección, según corresponda.

Comunicación del nombramiento de los liquidadores

Art. 89 - Debe comunicarse a la Autoridad de Aplicación y al órgano local competente el nombramiento de los liquidadores dentro de los quince días de haberse producido.

Remoción de los liquidadores

Art. 90 - Los liquidadores pueden ser removidos por la asamblea con la misma mayoría requerida para su designación. Cualquier asociado o el síndico pueden demandar la remoción judicial por justa causa.

Inventario y balance

Art. 91 - Los liquidadores están obligados a confeccionar, dentro de los treinta días de asumido el cargo, un inventario y balance del patrimonio social, que someterán a la asamblea dentro de los treinta días subsiguientes. La Autoridad de Aplicación puede extender dichos plazos por otros treinta días.

Obligación de informar

Art. 92 - Los liquidadores deben informar al síndico, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación. Si la liquidación se prolongara, se confeccionarán además balances anuales.

Facultades y responsabilidad

Art. 93 - Los liquidadores ejercen la representación de la cooperativa. Están facultados para efectuar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo con arreglo a las instrucciones de la asamblea, bajo pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento.

Actuación

Actuarán empleando la denominación social con el aditamento "en liquidación", cuya omisión los hará ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios.

Remisión a otras normas

Las obligaciones y la responsabilidad de los liquidadores se rigen por las disposiciones establecidas para el consejo de administración en lo que no estuviera previsto en este Capítulo.

Balance final

Art. 94 - Extinguido el pasivo social los liquidadores confeccionarán el balance final, el cual será sometido a la asamblea con informes del síndico y del auditor. Los asociados disidentes o ausentes podrán impugnarlo judicialmente dentro de los sesenta días contados desde la aprobación por la asamblea.

Comunicación

Se remitirán copias a la Autoridad de Aplicación y al órgano local competente dentro de los treinta días de su aprobación.

Reembolso de cuotas sociales

Aprobado el balance final se reembolsará el valor nominal de las cuotas sociales, deducida la parte proporcional de los quebrantos, si los hubiera.

Destino del sobrante patrimonial

Art. 95 - El sobrante patrimonial que resultara de la liquidación tendrá el destino previsto en el último párrafo del artículo 101.

Concepto

Se entiende por sobrante patrimonial el remanente total de los bienes sociales una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales.

Importes no reclamados

Art. 96 - Los importes no reclamados dentro de los noventa días de finalizada la liquidación se depositarán en un banco oficial o cooperativo a disposición de sus titulares. Trascorridos tres años sin ser retirados tendrán el destino previsto en el último párrafo del artículo 101.

Cancelación de la inscripción

Art. 97 - Terminada la liquidación se cancelará la inscripción prevista por esta ley.

Libros y demás documentación

Art. 98 - En defecto de acuerdo entre los asociados, el juez competente decidirá quién conservará los libros y demás documentos sociales.

**CAPITULO XI
DE LA FISCALIZACION PUBLICA**

Órgano

Art. 99 - La fiscalización pública está a cargo de la Autoridad de Aplicación, que la ejercerá por sí o a través del convenio con el órgano local competente.

Fiscalización especial

La fiscalización prevista en esta ley es sin perjuicio de la que establezcan

regímenes específicos para determinadas actividades.

Facultades

Art. 100 - Son facultades inherentes a la fiscalización pública:

1. Requerir la documentación que se estime necesaria.
2. Realizar investigaciones e inspecciones en las cooperativas a cuyo efecto se podrá examinar sus libros y documentos y pedir informaciones a sus autoridades, funcionarios responsables, auditores, personal y terceros.
3. Asistir a las asambleas.
4. Convocar a asamblea cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga por lo menos al diez por ciento del total, salvo que el estatuto requiera un porcentaje menor, si el consejo de administración no hubiese dado cumplimiento a las disposiciones estatutarias pertinentes en los plazos previstos por ellas o hubiera denegado infundadamente el pedido.
5. Convocar de oficio a asambleas cuando se constataran irregularidades graves y se estimara la medida imprescindible para normalizar el funcionamiento de la cooperativa.
6. Impedir el uso indebido de la denominación "cooperativa" de acuerdo con las previsiones de esta ley.
7. Formular denuncias ante las autoridades policiales o judiciales en los casos en que pudiera corresponder el ejercicio de la acción pública.
8. Hacer cumplir sus decisiones, a cuyo efecto se podrá:
 - a) Requerir el auxilio de la fuerza pública.
 - b) Solicitar el allanamiento de domicilios y la clausura de locales.
 - c) Pedir el secuestro de libros y documentación social.
9. Declarar irregulares e ineficaces, a los efectos administrativos, los actos a ella sometidos cuando sean contrarios a la ley, el estatuto o el reglamento. La declaración de irregularidad podrá importar el requerimiento de las medidas previstas en el inciso siguiente, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 101.
10. Solicitar al juez competente:
 - a). La suspensión de las resoluciones de los órganos sociales cuando fueran contrarias a la ley, el estatuto o el reglamento.
 - b) La intervención de la cooperativa cuando sus órganos realicen actos o incurran en omisiones que importen un riesgo grave para su existencia.
11. Vigilar las operaciones de liquidación.
12. Coordinar su labor con los organismos competentes por razón de materia.
13. En general, velar por el estricto cumplimiento de las leyes en toda materia incluida en su ámbito, cuidando de no entorpecer la regular administración de las cooperativas.

Sanciones

Art. 101 - En caso de infracción a la presente ley, su reglamentación, demás normas vigentes en la materia y las que se dictaren con posterioridad, las cooperativas se harán pasibles de las siguientes sanciones:
1) Apercibimiento.

1. Multa de \$ 66,50 (sesenta y seis pesos con cincuenta centavos) a \$ 6.649,88 (seis mil seiscientos cuarenta y nueve pesos con ochenta y ocho centavos).
En el caso de reincidencia la multa podrá alcanzar hasta el triple del importe máximo.
Se considera reincidente quien dentro de los 5 (cinco) años anteriores a la fecha de la infracción haya sido sancionado por otra infracción. Los montos de las multas serán actualizados semestralmente por la Autoridad de Aplicación del régimen legal de cooperativas, sobre la base

de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

2. Retiro de autorización para funcionar.

No pueden ser sancionadas sin previa instrucción de sumario, procedimiento en el cual tendrán oportunidad de conocer la imputación, realizar los descargos, ofrecer la prueba y alegar sobre la producida. Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes de la imputada, su importancia social o económica y, en su caso, los perjuicios causados. Las sanciones de los incisos 1) y 2) pueden ser materia de los convenios previstos por el artículo 99, quedando reservada a la Autoridad de Aplicación la sanción del inciso 3).

Destino de las multas

El importe de las multas ingresará a los recursos del organismo instituido en el Capítulo XII o del Fisco Provincial, según el domicilio de la cooperativa, con destino a promoción del cooperativismo.

Uso indebido de la palabra "cooperativa"

Art. 102 - El uso indebido de la palabra "cooperativa" en la denominación de cualquier entidad, con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley, será penado con multa de \$a 6.199 (seis mil ciento noventa y nueve pesos argentinos) a \$a 619.932 (seiscientos diecinueve mil novecientos treinta y dos pesos argentinos) que serán actualizados en los plazos y forma previstos en el inciso 2) del artículo 101. Se procederá, además, a la clausura del establecimiento, oficinas, locales y demás dependencias de la infractora mientras no suprima el uso de la palabra "cooperativa"

Esta sanción puede ser materia de los convenios previstos por el artículo 99 y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 101. El importe de la multa tendrá el destino previsto en el último párrafo del artículo anterior.

Recursos contra decisiones que apliquen sanciones

Art. 103 - Todas las sanciones pueden ser recurridas administrativamente.

Recurso judicial

Sólo las multas y la sanción contemplada en el artículo 101, inciso 3), pueden impugnarse por vía de recurso judicial, que tendrá efecto suspensivo. Cuando se trate de sanciones impuestas por la Autoridad de Aplicación será competente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Cuando se trate de multas impuestas por el órgano local entenderá el tribunal de la jurisdicción competente en la materia.

El recurso se interpondrá fundadamente dentro de los 30 (treinta) días hábiles de notificada la resolución y deberá ser elevado al tribunal con sus respectivos antecedentes dentro del quinto día hábil. En el caso de sanciones impuestas por la Autoridad de Aplicación el recurso puede interponerse ante ella o ante el órgano local competente, que lo remitirá a aquélla dentro del quinto día hábil.

Supuesto especial

En el caso de aplicarse la sanción prevista por el artículo 101, inciso 3), y hasta tanto haya sentencia firme, la Autoridad de Aplicación podrá requerir judicialmente la intervención de la cooperativa y la sustitución de los órganos sociales en sus facultades de administración.

Fiscalización por autoridad concedente

Art. 104 - Las cooperativas que tengan a su cargo concesiones de servicios públicos, o permisos que signifiquen autorización exclusiva o preferencial, podrán ser fiscalizadas por la autoridad respectiva. Esta fiscalización se limitará a vigilar el

cumplimiento de las condiciones de la concesión o el permiso y de las obligaciones estipuladas en favor del público. Los fiscalizadores podrán asistir a las reuniones del consejo de administración y a las asambleas y hacer constar en acta sus observaciones, debiendo informar a la autoridad respectiva sobre cualquier falta que advirtieran. Deben ejercer sus funciones cuidando de no entorpecer la regularidad de la administración y los servicios sociales.

CAPITULO XII

DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Carácter. Fin principal. Ámbito de actuación

Art. 105 - El Instituto Nacional de Acción Cooperativa es la Autoridad de Aplicación del régimen legal de las cooperativas y tiene por fin principal concurrir a su promoción y desarrollo. Funcionará como organismo descentralizado del Ministerio de Bienestar Social, con ámbito de actuación nacional, de conformidad con los términos de esta ley. Es órgano local competente en la Capital Federal y demás lugares de jurisdicción nacional.

Funciones

Art. 106 - Ejerce las siguientes funciones:

1. Autorizar a funcionar a las cooperativas en todo el territorio de la Nación, llevando el registro correspondiente.
2. Ejercer con el mismo alcance la fiscalización pública, por sí o a través de convenio con el órgano local competente conforme con el artículo 99.
3. Asistir y asesorar técnicamente a las cooperativas y a las instituciones públicas y privadas en general, en los aspectos económico, social, jurídico, educativo, organizativo, financiero y contable, vinculados con la materia de su competencia.
4. Apoyar económica y financieramente a las cooperativas y a las instituciones culturales que realicen actividades afines, por vía de préstamos de fomento o subsidios, y ejercer el control pertinente en relación con los apoyos acordados.
5. Gestionar ante los organismos públicos de cualquier jurisdicción y ante las organizaciones representativas del movimiento cooperativo y centros de estudio, investigación y difusión, la adopción de medidas y la formulación de planes y programas que sirvan a los fines de esta ley, a cuyo efecto podrá celebrar acuerdos.
6. Promover el perfeccionamiento de la legislación sobre cooperativas.
7. Realizar estudios e investigaciones de carácter jurídico, económico, social, organizativo y contable sobre la materia de su competencia organizando cursos, conferencias y publicaciones y colaborando con otros organismos públicos y privados.
8. Dictar reglamentos sobre la materia de su competencia y proponer al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Bienestar Social, la sanción de las normas que por su naturaleza excedan sus facultades.
9. Establecer un servicio estadístico y de información para y sobre el movimiento cooperativo.

Apoyo a los sectores menos desarrollados

Art. 107 - Prestará especial apoyo técnico y financiero a los sectores menos desarrollados del movimiento cooperativo, considerando prioritariamente las limitaciones socioeconómicas de los asociados, las necesidades regionales a que respondan los proyectos cooperativos y la gravitación sectorial de éstos.

Atribuciones

Art. 108 - Corresponde al Instituto Nacional de Acción Cooperativa:

- 1) Administrar sus recursos.
- 2) Dictar su reglamento interno y el correspondiente al Consejo Consultivo Honorario.
- 3) Proyectar y elevar su estructura orgánico-funcional y dotación de personal.
- 4) Proyectar su presupuesto anual de gastos, cálculo de recursos y cuenta de inversiones y redactar la memoria anual.

Directorio.

Composición

Art. 109 - Será conducido y administrado por un directorio formado por un presidente y cuatro vocales designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Bienestar Social, que durarán cuatro años en sus cargos. Dos de los vocales serán designados de las ternas elevadas por las organizaciones más representativas del movimiento cooperativo, con arreglo a la pertinente reglamentación.

Deberes y atribuciones del presidente

Art. 110 - El presidente representa al Instituto Nacional de Acción Cooperativa en todos sus actos y debe:

- 1) Observar y hacer observar esta ley y las disposiciones reglamentarias.
- 2) Ejecutar las resoluciones del Organismo y velar por su cumplimiento, pudiendo delegar funciones en los demás miembros del directorio y en funcionarios de su dependencia.
- 3) Convocar y presidir las reuniones del directorio y del Consejo Consultivo Honorario.

Consejo

Consultivo

Honorario

Art. 111 - El Instituto Nacional de Acción Cooperativa contará con un Consejo Consultivo Honorario en el que estarán representados los ministerios y otros organismos oficiales que entiendan en las actividades que realicen las cooperativas, así como las organizaciones más representativas del movimiento cooperativo, de conformidad con la reglamentación respectiva.

Competencia

Art. 112 - El Consejo Consultivo Honorario debe ser convocado para el tratamiento de todos aquellos asuntos que por su trascendencia requieran su opinión, y en especial:

1. Proyectos de reforma del régimen legal de las cooperativas.
2. Distribución de los recursos del Instituto Nacional de Acción Cooperativa que se destinen a préstamos de fomento o subsidios.
3. Determinación de planes de acción generales, regionales o sectoriales.

Recursos

Art. 113 - El Instituto Nacional de Acción Cooperativa contará con los siguientes recursos:

1. Las sumas que fije el presupuesto general de la Nación y las que se le acuerden por leyes especiales.
2. Los créditos que le asignen organismos nacionales, provinciales y municipales.
3. Las donaciones, legados, subsidios y subvenciones.
4. El reintegro de los préstamos y sus intereses.
5. Los saldos no usados de ejercicios anteriores.
6. El importe de las multas aplicadas conforme con las disposiciones de esta ley.
7. Las sumas provenientes de lo dispuesto por los artículos 95 y 96.

8. Los depósitos previstos en el artículo 9°, transcurrido un año desde la última actuación.

CAPITULO XIII **DISPOSICIONES VARIAS Y TRANSITORIAS**

Cooperativas escolares

Art. 114 - Las cooperativas escolares, integradas por escolares y estudiantes menores de dieciocho años, se rigen por las disposiciones que dicte la autoridad de educación competente, de conformidad con los principios de esta ley.

Préstamos en dinero

Art. 115 - Cuando las cooperativas efectúen préstamos en dinero a sus asociados no podrán percibir a título de premio, prima o con otro nombre, suma alguna que reduzca la cantidad efectivamente prestada a menos del monto nominal del préstamo salvo el descuento por intereses si así se hubiera establecido, y sin perjuicio de lo que corresponda al asociado abonar por el costo administrativo del servicio según el reglamento respectivo. El interés no puede exceder en más de un punto de la tasa efectiva cobrada por los bancos en operaciones semejantes y el descuento por el costo administrativo no será superior a un quinto de la tasa de interés cobrada.

Los préstamos pueden ser cancelados en cualquier momento sin recargo alguno de interés. Excepción Esta disposición no rige para las cooperativas que funcionen dentro del régimen de la ley 18061.

Bancos cooperativos y cajas de crédito cooperativas

Art. 116 - Los bancos cooperativos y las cajas de crédito cooperativas pueden recibir fondos de terceros en las condiciones que prevea el régimen legal de las entidades financieras.

Órgano local competente

Art. 117 - El órgano local competente a que alude esta ley es el que cada Provincia establezca para entender en materia cooperativa en su respectiva jurisdicción.

Aplicación supletoria

Art. 118 - Para las cooperativas rigen supletoriamente las disposiciones del Capítulo II, Sección V, de la ley 19550, en cuanto se concilien con las de esta ley y la naturaleza de aquéllas.

Disposiciones derogadas

Art. 119 - Quedan derogadas las leyes 11388 y 19219, el segundo párrafo del artículo 372 de la ley 19550 y demás disposiciones legales, que se opongan a lo establecido por esta ley.

Vigencia

Art. 120 - Esta ley comenzará a regir a partir de su publicación. Sus normas son aplicables de pleno derecho a las cooperativas regularmente constituidas, sin requerirse la modificación de sus estatutos, a excepción de aquellas que en forma expresa supediten su aplicación a lo dispuesto por el estatuto en cuyo caso regirán las respectivas disposiciones estatutarias. A partir de la vigencia de la presente, la Autoridad de Aplicación no dará curso a ningún trámite de aprobación de reforma de estatutos y reglamentos si ellos no fueran conformes a las disposiciones de esta ley. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente:

1. La comunicación de la instalación de sucursales prevista por el artículo 14 debe efectuarse, para aquellas que a la fecha de vigencia de esta ley se hallen en funcionamiento, dentro de los tres meses a contar de dicha

fecha.

2. Las disposiciones del artículo 16 en materia de recursos son aplicables a las decisiones relacionadas con la autorización para funcionar, modificaciones estatutarias y reglamentos, que se adopten con posterioridad a la vigencia de esta ley.
3. Los certificados emitidos a la fecha de vigencia de esta ley deben ser sobreescritos o canjeados, con sujeción a la disposiciones del artículo 26, dentro del plazo de tres años a contar desde dicha fecha.
4. La disposición del artículo 38, último párrafo, sobre rubricación de libros comenzará a regir a los seis meses de vigencia de esta ley.
5. El artículo 40 se aplicará a las memorias correspondientes a los ejercicios que se inicien a partir de la vigencia de esta ley.
6. Los artículos 42 y 43 se aplicarán a los ejercicios que se cierren a partir de la vigencia de esta ley.
7. La anticipación mínima para la convocatoria de las asambleas establecidas por el artículo 48 rige para las que se celebren a partir de los tres meses de vigencia de esta ley.
8. La obligación de realizar asambleas de delegados conforme al artículo 50 para aquellas cooperativas cuyo número de asociados exceda de cinco mil y fuera inferior a diez mil a la fecha de vigencia de esta ley, comenzará a regir al año contado desde esa fecha.
9. Para las cooperativas constituidas a la fecha de vigencia de esta ley los artículos 63, 64, 76 y 77 regirán el número, calidades e incompatibilidades de los consejeros y síndicos a partir de la primera asamblea ordinaria que realicen con posterioridad a esa fecha.
10. La auditoría impuesta por el artículo 81 debe ser designada a partir del primer ejercicio que se inicie con posterioridad a la vigencia de esta ley.
11. Las disposiciones de los artículos 88 a 94 se aplicarán a las cooperativas que entren en liquidación a partir de la fecha de vigencia de esta ley.

Art. 121 - De forma.



 ©Copyright 2000 - 2008 SOCIETARIO.COM S.A. Societario.Com y Revista Electrónica de Derecho Societarios son Marcas registradas de Societario.com S.A.

www.societario.com

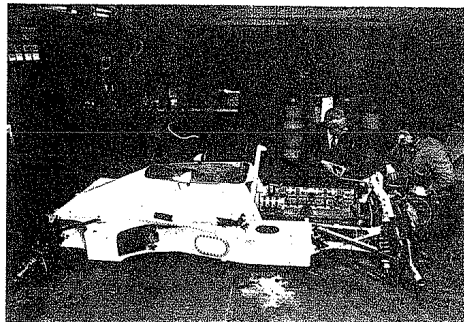
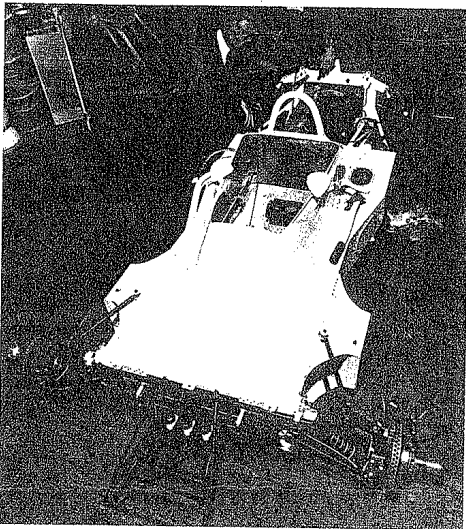
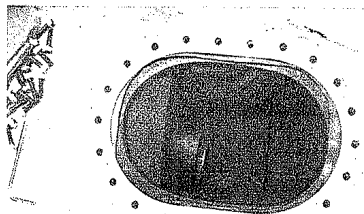

diseño y

EL F-1 DE CARLOS MARINCOVICH

Es probable que durante el transcurso de esta semana la Comisión de Concesionarios General Motors comience las pruebas —con Carlos Marincovich al volante— del flamante Campo-Chevrolet de F-1. El auto está prácticamente listo, solamente resta retirar los neumáticos de la aduana —cosa que se fue dilatando a la espera de que sea finalmente reglamentada la liberación de derechos aduaneros— y armar todo el conjunto para las primeras pruebas.

Este Campo-Chevrolet es un diseño mejorado del modelo anterior que se destruyó en la carrera de Balcarce mientras lo conducía Marito García. Varias mejoras fueron introducidas, siempre bajo el diseño de Pedro Campo. Los radiadores de agua siempre de estar montados a la altura de los hombros del piloto se alojaron inmediatamente detrás de la suspensión delantera. La trompa fue modificada; se construyó en aluminio— algo similar a la de los March F-1 con un enorme alerón montado sobre ella. Además este modelo tiene unos centímetros más de distancia entre ejes, el motor está montado en forma inclinada y se le adoptará además una enorme toma dinámica, que oficia, tal cual los F-1 internacionales de hoy día, como tapa de motor.

De acuerdo al resultado de las primeras pruebas es muy probable que el auto participe en el mes de setiembre en Rafaela y si las cosas funcionan tal cual se espera, no sería de extrañar que la Comisión de Concesionarios construya otro auto para la temporada de 1975.

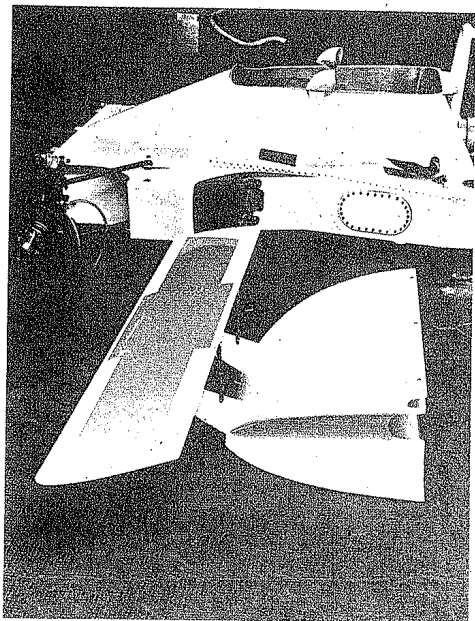


Radiadores inmediatamente detrás de la suspensión delantera, nueva trompa, motor inclinado, toma dinámica. Varios son los detalles que lo diferencian del modelo anterior, usado por Marito García y destruido en Balcarce.

Tanques de nafta de goma con espuma de poliuretano en su interior para evitar que sea derramada en caso de accidente. Realmente es un excelente auto y que le dará un aliciente más a la categoría. Autos de este nivel son los que necesita la categoría, lástima que sean tan caros.

El Campo-Chevrolet en los talleres de la Comisión. Está casi listo.

Trompa a la usanza March con tremendo alerón delantero. A los costados de la trompa, una nervadura inferior y otra superior por lado canalizan el aire hacia los radiadores de agua. Probablemente el auto debute en setiembre en la carrera de Rafaela.



Pinfarina Sigma-proyecto F1

Con medidas de seguridad -monocasco de duraluminio

Arg. F1 o F 4000 que se podría No necesariamente tienen

que tener estas características de

seguridad - los autos que se

fabrican, pero creo que

es una buena base e idea

para fundamentar Mec.

ARG O Formula 4000 o

implementar para el renacer

de la misma.-

Este es el ejemplo base de

Nuestra propuesta: proyecto

De la hoy quebrada Pinfarina-

Para ADHERIR A E. Fernandez-

Pianetto hijo- Crespi- Pronello-

Como verán es- una estructura

De duraluminio-con "sobradas"

Zonas de seguridad - ante choques

De distintos lados sobre el auto.-



Nestor Clemente

Balneario 1053 Ter piso local 34 San Telmo

cmahinchinow31@gmail.com

Tel: 4649259906

